



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

*Comisión Permanente de Democracia y
 Participación Ciudadana.*
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 28 ENE. 2020
 131379
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 28 ENE 2020
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN
 CIUDADANA**

**EXPEDIENTE N° 36
 ASUNTO: DICTAMEN**

**HONORABLE LXIV LEGISLATURA
 DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
 Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 39, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y disposiciones normativas aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante oficio número CPH/083/2019 de fecha 9 de septiembre de 2019, presentado ante el Diputado César Enrique Morales Niño, Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, por la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, quien puso a consideración del pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 11 y el inciso b) del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. En sesión Ordinaria de 11 de septiembre de 2019, por instrucciones de los Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el Secretario de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./2356/2019, remitió la iniciativa de ley a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen correspondiente; integrándose el expediente N° 36, del índice de la esta Comisión.



TERCERO. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuna aplicar al expediente con número 36, del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, fundamentándose en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana es competente para conocer y resolver el asunto de que se trata, en términos de los artículos 63, 65 fracción VIII y 66 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 26, 34, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso, por lo que está plenamente facultada para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Estudio y Análisis. La proponente conforme a lo exigido por el numeral 59 del Reglamento de Interior del Congreso del Estado, expone lo siguiente.

I.- Encabezado o título de la propuesta:

*INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN:
EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 Y EL INCISO B) DEL
ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL
ESTADO DE OAXACA.*

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

El conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendientes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales, se les denomina medios de impugnación en materia electoral.

Los sistemas de medios de impugnación están regulados en el Decreto No. 1348 aprobado el 17 de agosto del 2012 por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la cual expide la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, esta ley es de orden público y observancia general en el territorio del Estado y reglamenta el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



“2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece disposiciones normativas que no están adecuadas a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que se proponen reformar.

En este contexto, cabe hacer mención que la introducción del salario mínimo fue el fruto del triunfo de la Revolución Mexicana, pues, como consecuencia de que no existía un derecho de esta índole, y a pesar de que en la época del porfiriato se distinguió por el eminente desarrollo del país y crecimiento económico, la sociedad estaba marcada por la desigualdad. A raíz de esta situación, se da cabida a que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123 se incorpora la figura de salario mínimo, y con esto se procura que todos los trabajadores obtengan una remuneración mínima para satisfacer sus necesidades de los trabajadores y sus familias.

En los años ochenta y por varias décadas se indexaron los salarios como unidad de medida, de tal manera de que estaba “anclado a la inflación, la cual generaba que los incrementos salariales giraban en una economía poco competitiva y concentrada. Por lo que, el salario mínimo en nuestras disposiciones legales, se utilizó como una unidad de cuenta, base o medida de referencia para determinar el monto de obligaciones, consecuencias jurídicas y sanciones, y no sólo como un elemento de remuneración al trabajo personal subordinado, como lo establece el primer párrafo del artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo.

La indexación del salario mínimo como unidad de medida era práctica en muchos sectores, y se vinculó para múltiples usos ajenos al mandato constitucional y a la ley de la materia.

El 27 de enero del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, entre las cuales, el primer párrafo de la fracción VI del apartado A del artículo 123, establece que “Los salarios mínimos que deberán disfrutarán los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.*
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza".

Por lo que, se desliga o desindexa el Salario Mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado, esto es, deja de ser utilizado como unidad de referencia en la economía o como un instrumento de cómputo de cantidades ajenas a su naturaleza contributiva, Entendiendo desde entonces el concepto de Salario Mínimo exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador.

La citada reforma a la Constitución General en el artículo tercero transitorio establece "A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización".

Facultando al Organismo del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, para que calcule en los términos que señala la ley el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Carta Magna, el 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual tiene como objeto establecer el método del cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, así también establece que el método de valor actualizado se determinará en: "valor diario, valor mensual y valor anual".

Es así que, la "Unidad de Medida y Actualización (UMA), es la que se utiliza como la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley reglamentaria de la materia".

El segundo párrafo del artículo 11 y el inciso b) del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Estado de Oaxaca, tiene que expresar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en las sanciones que a la



"2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

fecha establece en salarios mínimos generales vigentes, el cual se transcribe, y manifiesta lo siguiente:

"Artículo 11

...

a) a la e) ...

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, el recurrente y la autoridad o autoridades responsables estén obligados a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

Artículo 37.

...

a) ...

b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c) a d) ...".

Es importante resaltar que el artículo cuarto transitorio de la multicitada reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

Por lo que, el legislador estatal tiene un mandato de la Constitución General que debe de acatar en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor, es decir, a partir del 28 de enero del 2016 (que es el día siguiente de la publicación del Decreto); en tal razón el Congreso del estado ha retrasado su obligación de la adecuación de los ordenamientos legales locales, en los que expresen como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia al salario mínimo y sustituirlo por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y los ordenamientos



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.*
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

“2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

legales locales tienen que estar armonizados, ser congruentes y coincidentes con lo establecido con el Decreto a la Constitución General ya citado.

Por lo antes expuesto, es importante que se armonicen legislativamente los artículos descritos, pues los textos normativos deben de ser compatibles con las disposiciones vigentes; y la armonización legislativa son las acciones que el Poder Legislativo tiene la facultad y debe de implementar.

Lo anterior, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas, generar lagunas legislativas y la falta de certeza en la observancia y aplicación de las leyes. Así también para dar cumplimiento a las disposiciones de la Constitución General y Local.

III. Argumentos que la sustenten.

PRIMERO: Que, los sistemas de medios de impugnación están regulados en el Decreto No. 1348 aprobado el 17 de agosto del 2012 por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la cual expide la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, esta ley es de orden público y observancia general en el territorio del Estado y reglamenta el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece disposiciones normativas que no están adecuadas a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que se proponen reformar.

SEGUNDO: El 27 de enero del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, entre las cuales, el primer párrafo de la fracción VI del apartado A del artículo 123, establece que “Los salarios mínimos que deberán disfrutarán los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza”.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.*
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

“2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

TERCERO: Se desliga o desindexa el Salario Mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado, esto es, deja de ser utilizado como unidad de referencia en la economía o como un instrumento de cómputo de cantidades ajenas a su naturaleza contributiva, Entendiendo desde entonces el concepto de Salario Mínimo exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador.

CUARTO: La citada reforma a la Constitución General en el artículo tercero transitorio establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”.

Facultando al Organismo del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, para que calcule en los términos que señala la ley el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO: Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Carta Magna, el 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual tiene como objeto establecer el método del cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, así también establece que el método de valor actualizado se determinará en: “valor diario, valor mensual y valor anual”.

SEXTO: Que, la “Unidad de Medida y Actualización (UMA), es la que se utiliza como la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley reglamentaria de la materia”.

SÉPTIMO: El segundo párrafo del artículo 11 y el inciso b) del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Estado de Oaxaca, tiene que expresar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en las sanciones que a la fecha establece en salarios mínimos generales vigentes, el cual se transcribe, y manifiesta lo siguiente:



"2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

"Artículo 11

...

a) a la e) ...

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, el recurrente y la autoridad o autoridades responsables estén obligados a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

Artículo 37.

...

a) ...

b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c) a d) ...".

OCTAVO: El artículo cuarto transitorio de la multicitada reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

NOVENO: El legislador estatal tiene un mandato de la Constitución General que debe de acatar en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor, es decir, a partir del 28 de enero del 2016 (que es el día siguiente de la publicación del Decreto); en tal razón el Congreso del estado ha retrasado su obligación de la adecuación de los ordenamientos legales locales, en los que expresen como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia al salario mínimo y sustituirlo por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y los ordenamientos legales locales tienen que estar armonizados, ser congruentes y coincidentes con lo establecido con el Decreto a la Constitución General ya citado.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

DÉCIMO: Es importante que se armonicen legislativamente los artículos descritos, pues los textos normativos deben de ser compatibles con las disposiciones vigentes; y la armonización legislativa son las acciones que el Poder Legislativo tiene la facultad y debe de implementar.

Lo anterior, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas, generar lagunas legislativas y la falta de certeza en la observancia y aplicación de las leyes. Así también para dar cumplimiento a las disposiciones de la Constitución General y Local.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 Y EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretenden reformar: el segundo párrafo del artículo 11 y el inciso b) del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

<i>TEXTO NORMATIVO ACTUAL</i>	<i>TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:</i>
<i>Artículo 11</i>	<i>Artículo 11</i>
<i>...</i>	<i>...</i>
<i>a) a la e) ...</i>	<i>a) a la e) ...</i>
<i>Cuando hayan cesado los efectos del</i>	<i>Cuando hayan cesado los efectos del</i>



<p><i>acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, el recurrente y la autoridad o autoridades responsables estén obligados a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.</i></p>	<p><i>acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, el recurrente y la autoridad o autoridades responsables estén obligados a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según las circunstancias del caso.</i></p>
<p><i>Artículo 37.</i></p>	<p><i>Artículo 37.</i></p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>a) ... b) <i>Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;</i></p>	<p>a) ... b) <i>Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;</i></p>
<p>c) a la d) ...</p>	<p>c) a d) ...</p>

VII.- *Texto normativo propuesto.*

VIII.- *Artículos transitorios.*

IX.- *Lugar y Fecha, y;*

X.- *Nombre y rúbrica del iniciador.*

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo único: Se reforman: el segundo párrafo del artículo 11 y el inciso b) del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

"Artículo 11



...

a) a la e) ...

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, el recurrente y la autoridad o autoridades responsables estén obligados a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según las circunstancias del caso.

Artículo 37.

...

a) ...

b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c) a d) ...

TERCERO: De lo manifestado por la proponente es importante reconocer que tal como lo refiere, con fecha 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el Decreto por el que se declara diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Ahora bien, en lo que interesa el artículo de 26 de la Carta Magna con la reforma quedó de la siguiente manera:

Artículo 26.

A. (...)

B. (...)

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.



C. (...)

En ese mismo orden de ideas el artículo 123 en lo que interesa textualmente establece lo siguiente:

Artículo 123. (...)

A. (...)

I. a V. (...)

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**

(...)

VII. a XXXI. (...)

B. (...)

De la transcripción realizada es evidente que le asiste la razón a la proponente ya que como se mencionó en párrafos anteriores la Unidad de Medida y Actualización (UMA) es una referencia económica aprobada y usada desde el 27 enero de 2016; la UMA fue introducida para sustituir el esquema Veces Salario Mínimo (VSM), con el que se calculaba el pago de obligaciones (como las multas), los créditos del Infonavit y hasta las deducciones personales.

Actualmente, esta unidad de medida se usa para calcular:

- 1) Créditos hipotecarios en VSM (a menos que se haya hecho el cambio a pesos)
- 2) **Multas**
- 3) Impuestos
- 4) Trámites gubernamentales
- 5) Prestaciones calculadas en VSM

De lo expuesto en el presente considerando, se advierte que le asiste la razón a la proponente ya que la obligación del legislador es mantener armonizadas las leyes vigentes, con la finalidad de no dejar vacíos legales y con ello brindar certeza jurídica a los ciudadanos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.*
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

CUARTO. Por lo tanto, con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente esgrimidos, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, formula el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO: Los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, **determinan procedente** la iniciativa presentada por la Diputada Aurora Bertha López Acevedo dentro del **expediente 36/2019 del índice de dicha Comisión**, por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 11 y el inciso B) del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de

D E C R E T O:

ÚNICO: Se reforman el segundo párrafo del artículo 11; y el inciso b) del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 11.

(...)

a) a la e) (...)

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, el recurrente y la autoridad o autoridades responsables estén obligados a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según las circunstancias del caso.

Artículo 37.

(...)

a) (...)

b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c) y d) (...)



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

*Comisión Permanente de Democracia y
 Participación Ciudadana.*
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

TRANSITORIO:

ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 05 de noviembre de 2019.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
 PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
INTEGRANTE

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
INTEGRANTE

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEL EXPEDIENTE 36/2019 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.